

Constancia Secretarial. Mediante auto de cuatro (04) de noviembre del año en curso, notificado por estados #171 de cinco (5) de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia. El 02 de diciembre se aporta memorial donde se pretende cumplir con los requisitos exigidos por el Juzgado.

Monica Echeverri Velásquez
Empleada

República de Colombia
Rama Judicial Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal – Imposición de servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	1. MARUJA ESTHER BARANDICA MENDOZA, c.c. 22.475.874 2. MARÍA JUDITH BARRAZA HERRERA, c.c. 22.501.888 3. ILUMINADA BEATRIZ BARRIOS, c.c. XXXXXXXXXX 4. OSMAR DE JESÚS CANTILLO MARES, c.c. 8.790.854 5. ROBINSON CANTILLO MENDOZA, c.c. 72071155 6. ELDON CERÀ CANTILLO, c.c. 72072371 7. ANA FRANCISCA CORONADO RAMOS, c.c 22731364 8. FARID CURE TAMARA, c.c. 12534060 9. CARLOS ENRIQUE DE LA TORRE JIMÉNEZ, c.c. 72071050 10. JULIA EDITH FIGUEROA HERNÁNDEZ, c.c. 22727690 11. CAROLINA FORMAN DE GONZÁLEZ, c.c. 42200940 12. GUILLERMO JOSÉ GUTIÉRREZ ROMERO, c.c. 15241487 13. MAUDIS MENDOZA ESCOBAR, c.c. 39152756 14. HÉCTOR MODESTO MENDOZA PARRA, c.c. 7414835 15. JOSÉ ANTONIO MERCADO PÉREZ, c.c 8634682 16. HERMISUL MESINO MARES, c.c. 15243448 17. BALTAZAR MESINO STREN, c.c. 15241912 18. YAMILE ESTHER OLIVO GÓMEZ, c.c. 32848027 19. ZORAIDA PACHECO FIGUEROA, c.c. 22731554 20. WILSON PACHECO FIGUEROA, c.c. 3777435 21. BRAULIA PARRA TOVAR, c.c. 52399592 22. WILFRIDO PÉREZ SUAREZ, c.c. 72070969 23. NELCY POLO GUTIÉRREZ, 22727161 24. LEDIS LUCIA PORRAS CANDANOSA, c.c. 22731546

	25. ANDRÉS AVELINO RAMOS CANTILLO, c.c. 8635336 26. LUBI SANJUAN BARBOSA, c.c. 22730128 27. ESMILDA ISABEL SUAREZ HOYOS, c.c. 22725470 28. ELUDIMITH SUAREZ MIRANDA, c.c. 22727808 29. ELENA DEL PILAR VÁSQUEZ, c.c. 22630779 30. MIRIAM VELLOJIN AMADOR, c.c. 32630220 31. Herederos indeterminados de JUAN ELIAS GONZALEZ DE LA ROSA (3834842), 32. Herederos indeterminados de ROSA EDELMIRA JIMENEZ CASTRO (22.727609), 33. Herederos indeterminados de ORIS ESTER MARES SUARES (22726310), 34. Herederos indeterminados de RAMIRO MENDOZA PARRA (3777261), 35. Herederos indeterminados de JOSE MANUEL ORTIZ DIAZ (3777258), 36. Herederos indeterminados de AUSBERTO ANTONIO PALLARES PALLARES (3761096), 37. Herederos indeterminados de JESÚS POLO JIMÉNEZ (72070295) 38. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, titular de derecho real de hipoteca
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00444 00
DECISIÓN	Rechaza demanda

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de 04 de noviembre del año en curso, se requirió a la parte demandante para que procediera al cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Previo a determinar la competencia territorial de esta dependencia judicial, se requiere a la parte demandante para que allegue al expediente, certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (Art. 84-2 del c.g.p.); entidad en favor de la cual, obra garantía hipotecaria sobre el predio con M.I. 045-14156 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico, el cual se constituyó mediante la escritura pública No. 3570 del 11 de diciembre de 1996 de la Notaría de Baranoa. Es importante que se allegue también, certificado de existencia y representación legal de la Regional de la Caja Agraria con sede en Barranquilla, Atlántico, ya que fue con esta sucursal, por intermedio de su representante legal, Sr. Carlos Alberto Castellano Collante, con quien se surtió el negocio jurídico del préstamo del dinero y la constitución de la garantía real.

Adicionalmente, en caso de no poderse allegar el certificado de tradición y libertad del Acreedor con garantía real, deberá indicarse si la empresa ya se encuentra liquidada y la persona a la cual le fue cedido el crédito o ha terminado en calidad de sucesora singular en virtud de la liquidación adelantada.

En caso de que el sucesor sea el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá aportarse la respectiva prueba que dé cuenta de este hecho.” (subrayado propio)

El 26 de noviembre hogaño, ante la falta de cumplimiento del requisito exigido, se concedió a la parte actora, el término de cinco (5) días para que cumpliera con la carga procesal indicada en el auto referido, so pena de rechazar la demanda, por cuanto se hace indispensable para determinar el presupuesto procesal de competencia en su faceta territorial.

El 02 de diciembre, se recibe memorial del actor donde indica

“...la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero constituyó una entidad pública creada por ministerio de Ley, precisamente a través de la Ley 57 de 1931, por lo cual resulta imposible aportar su certificado de existencia y representación. Caso idéntico sucede con la regional Barranquilla....de una lectura artículo 85 del Código General del Proceso, se puede establecer que este requisito de la prueba de la existencia y representación legal sólo es aplicable cuando se trata de personas de derecho privado...”

Luego agregó

“...en cuanto a la cesión de derechos y activos a favor del Banco Agrario, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1065 de 1999, mediante el cual, entre otras cosas, se dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, dispone en su artículo 5: Artículo 5°. Cesión de activos y pasivos. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberá en primer lugar realizar cesiones de sus activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio e inversiones al Banco Agrario de Colombia S. A...”

Concluye diciendo que:

“Igualmente, el artículo 18 ibídem establece que se sustituirá en el Banco Agrario de Colombia S.A. cualquier privilegio o derecho que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero tenga en virtud de disposiciones contenidas en leyes y decretos reglamentarios”.

De conformidad con lo expuesto se puede observar que la parte demandante hasta la fecha no ha cumplido con los requisitos solicitados. Como esta parte lo expresa en su escrito: *La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberá en primer lugar realizar cesiones de sus activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio e inversiones al **Banco Agrario de Colombia S. A***, lo cual permite establecer que, SI estaba en posibilidad de aportar certificado del Banco Agrario de Colombia S.A., entidad financiera estatal fundada en sustitución de la Caja Agraria, como sociedad anónima con régimen de empresa industrial y comercial del Estado colombiano, y, en caso de no poderse allegar el certificado de tradición y libertad del Acreedor con garantía real, **deberá indicarse si la empresa ya se encuentra liquidada y la persona a la cual le fue cedido el crédito o ha terminado en calidad de sucesora singular en virtud de la liquidación adelantada. En caso de que el sucesor sea el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá aportarse la respectiva prueba que dé cuenta de este hecho**

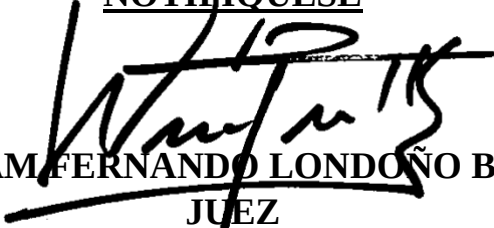
Si bien se excusa de aportar certificado amparándose en lo prescrito por el artículo 85 del CGP, es notorio que no cumplió con indicar la persona a la cual le fue cedido el crédito, ni tampoco en subsidio aportó prueba que de cuenta de este hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE,

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., frente a MARUJA ESTHER BARANDICA MENDOZA y otros por no haber sido subsanada.

SEGUNDO. ODENAR el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 192 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 14 de **DICIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ff5269889e142a4010ad17a3bc5bbacf7c46ee074f47d3dd1a8f9a406870f**
Documento generado en 13/12/2021 02:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>